

¶ Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les hicieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. de este libro.

¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. de este libro.

¶ Que el Religioso, que no huviere pasado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. c. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. de este lib.

¶ Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.

¶ A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias se de aviamento solamente de seis en seis años, uno al Perú, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hacer mudanza de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provea lo que convenga, Auto 40.

¶ Hanse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.

¶ Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianzas de bolver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.

¶ En la cuenta que se hace para el

aviamento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venido de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver venido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.

¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamentos en papel de oficio, Auto 105.

¶ Para cada quatro Religiosos se ponía un criado entre lo demas que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyo en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se de un lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.

¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à 3. de Septiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la solitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia, Auto 141.

¶ En 8. de Julio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vivieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-

cesitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendole, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como va notado, y quando se pidan, se de vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que

pidan lo que tuviere por mas conveniente, Auto 149.

¶ A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion, ni memorial en el Consejo, sin preceder las calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos de esta Corte de estar sujetos à la Comunidad, Auto 175.

TITULO QUINCE.

DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

¶ Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.

minados y aprobados por el Ordinario.

¶ Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido à Doctrina sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme à la averiguacion particular que ha de hacer, y à las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

ORDENAMOS y mandamos, que en quanto à remover y nombrar los Provinciales y Capítulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que està dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demas de esto, siempre que huvieren de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan à su cargo, ora sea por promocion del que la sirviere, ò por fallecimiento, ò otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, ò persona, que en nuestro nombre tuviere la

¶ Ley ij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados.

MANDAMOS, que la nominacion de Religiosos para las Doctrinas, se haya de hacer y haga por el Prelado de la Religion à quien tocare, como los Religiosos, que assi se nombraren, sean exa-

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Mayo de 1624.



D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Junio de 1630.

D. Felipe Quarto en Madrid à 6 de Abril de 1629. Allí à 17 de Septiembre de 1634. Y à 11 de Agosto y 19 de Octubre de 1637.

la Governacion Superior de la Provincia donde esto sucediere y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija uno, y esta eleccion la remita al Arzobispo, u Obispo de aquella Diocesis, para que conforme a ella, y por virtud de la tal presentacion el Arzobispo, u Obispo haga la provision, colacion y Canonica institucion de la Doctrina.

Ley iij. *Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos a los Religiosos, que los tuvieren sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez a 3. de Diciembre de 1627.

ES nuestra voluntad, que a todos los Religiosos, que estuvieren sirviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y a la provision de ellos no huvieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiendose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes y las Audiencias Reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario a los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar a sus Prelados, que si no hicieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clerigos, que las sirvan.

Ley v. *Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan de que se execute.*

ORDENAMOS, que ningun Religioso pueda tener Doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales, que huvieren de ser doctrinados, de forma, que por su persona los pueda confesar, y los Religiosos, que se llevaren a las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan muy particular de que asi se guarde, cumpla y execute.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado a 8. de Marzo de 1603.

Ley vij. *Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.*

ROGAMOS y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que a ningun Religioso permitan entrar a exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, o las personas, que para este efecto nombraren, asi en quanto a la suficiencia, como en la lengua de los Indios, a que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y a los Espanoles, que alli huviere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, o Conventos donde ha-

D. Felipe Segundo en Valladolid a 8. de Agosto de 1580.
D. Felipe Tercero en San Lorenzo a 14. de Noviembre de 1603.
En Madrid a 19 de Noviembre de 1618.
D. Felipe Quarto en Aranjuez a 30 de Abril de 1622.
En Madrid a 10 de Junio, y a 17 de Diciembre de 1624.
Alli a 19 de Agosto, y a 4. de Septiembre de 1637.

habitan, y no se les admita excusa alguna por eminencia del sugeto, o Dignidad en su Religion, porque nuestra voluntad es, que para exercer, y administrar concurren en todos las calidades referidas, y no cumplan con tener otros Religiosos, que sepan la lengua, y suplan por los Superiores, pues deben concurrir en una misma persona el titulo conferido por el Prelado Diocesano, y la idoneidad, y suficiencia de el sugeto; y si en la visita, que los Prelados hicieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los Indios, que doctrinaren, los remuevan, como esta prevenido, y avisen a sus Superiores, para que nombren otros, en que concurren las dichas partes, y calidades. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias Reales, que den el favor y ayuda necesarios a los Arzobispos, y Obispos, para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los Religiosos presentaren algunos indultos, o Bulas de exempcion, hagan su oficio, y no permitan, ni den lugar a que de otra forma sean admitidos a las Doctrinas, y nuestros Fiscales pidan lo que convenga.

D. Felipe Quarto en Balmain a 23 de Octubre de 1621.
En Madrid a 6. de Abril de 1629.
Alli a 10 de Junio y a 17. de Diciembre de 1634.
Alli a 4. de Septiembre de 1637.

Ley vij. *Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podran ser otra vez examinados.*

DECLARAMOS, que los Religiosos examinados, y aprobados una vez para una Doctrina, no han de bolver a serlo, ni por los propios Arzobispos, ni Obispos,

ni por sus sucesores, y esto se ha de entender para el mismo Arzobispado, u Obispado en que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion como a Curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa, que lo pida, o por demeritos en la suficiencia, o falta del idioma, o por suceder, como de ordinario sucede que traten de mudarse, y pasarse a otra Doctrina, en que haya, y se hable otra lengua, es justo, que se examinen de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereció la primera aprobacion, y asi lo podran hacer, y mandar los Arzobispos, y Obispos para quietud de sus Virreines, Presidentes, y Governadores, que procuren de su parte con todos los Prelados, y personas de sus distritos, a quien esto tocara, que tengan mucho cuidado de su cumplimiento.

Ley viij. *Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes.*

ENCARGAMOS a los Provinciales de las Religiones, que en quanto les tocara cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo que por nuestras leyes esta ordenado acerca del examen, y visita de los Religiosos Doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las Doctrinas de Indios, que estan a cargo de cada Orden, Religiosos de la suficiencia necesaria,

D. Felipe Tercero en San Lorenzo a 14. de Noviembre de 1603.

y que sepan la lengua de los Indios à que huvieren de dar doctrina, y buen exemplo.

¶ Ley ix. Que para proponer, ò remover Religioso Doctrinero se de noticia al Gobierno, y al Diocesano.

TODAS las veces, que los Provinciales huvieren de proponer algun Religioso para la Doctrina, ò administracion de Sacramentos, ò remover, conforme à las reglas de nuestro Patronazgo, al que huvieren proveido, daran noticia à nuestro Virrey, Presidente, Audiencia Governando, ò Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y al Prelado Diocesano, y no se removerà al que estuviere proveido, hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por Cedula de quatro de Julio de mil y seiscientos y setenta se mandò, que esta noticia, que se ha de dar al Diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haver removido al Religioso Doctrinero, pero no de las causas, que han tenido los Provinciales para hacer la dicha remocion, porque de estas solo la deben dar al Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador. Sin embargo de lo referido es nuestra voluntad, y mandamos, que con los dichos Religiosos Doctrineros se guarde la ley 38. titulo 6. de este libro.

D. Felipe Segundo Ord. 13. del Patronazgo. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

Vease con la ley 38. tit. 6. de este libro.

¶ Ley x. Que no se de presentacion para Doctrina à los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente propuestos.

PORQUE se ha entendido, que despues de proveidos los Religiosos à Doctrinas, los mudan sus Superiores à su voluntad: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no den presentaciones à Religiosos puestos en lugar de otros removidos, segun nuestro Patronazgo, si no les constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

¶ Ley xj. Que se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que salgan los que estuvieren.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados Regulares, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes estuvieren en Doctrinas de Indios, y trataren de mudarlos à otras partes, presenten otros Religiosos antes que salgan de aquella Doctrina los que estaban, y no lo haciendo así, presentará el Arzobispo, ò Obispo en interin personas, que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los Religiosos,

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 23. de Mayo de 1559. D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1629.

Ley

¶ Ley xij. Que remite à los Virreyes, Presidentes y Governadores proveer sobre la presentacion de un Religioso para Doctrinero.

Esta proveido por la ley 25. del titulo de nuestro Patronazgo, que no haviendo mas de un Opositor Clerigo à Beneficio vaco, se envie la nominacion al Virrey, Presidente, ò Governador, que en nuestro nombre exercere el Real Patronazgo, y constando, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le de la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos Religiosos nos han suplicado, que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no huviere mas de un Religioso idoneo y à proposito para la administracion, le presente el Virrey, Presidente, ò Governador, como esta dispuesto, para las Doctrinas de los Clerigos: Es nuestra voluntad, que quando se ofrezca este caso, informen los Prelados Regulares al Virrey, Presidente, ò Governador, que constandoles de la falta de sujetos, presentarán el que se les propusiere, siendo idoneo, ò proveeran lo que mas convenga.

¶ Ley xijj. Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras por justas causas.

PORQUE deseamos, que los Indios no reciban vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene: Mandamos à nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores de las Indias, que quantas veces juzgaren por con-

veniente, y les constare con evidencia, que por hacer los Religiosos malos tratamientos à los Indios, y por otras justas, necessarias y razonables causas conviene remover las Doctrinas, ò qualquiera de ellas de una Religion en otra, lo comuniquen con los Arzobispos, ò Obispos en cuyo distrito estuviere, y de comun consentimiento lo puedan hacer, y dispongan, que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder, que esten algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion à los Religiosos, y la visita à los Superiores; mandamos, que si para remedio de esto conviene tratar de encomendarlas à otra Religion, que tenga mas cercania de sus Doctrinas, los Virreyes y Presidentes Governadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y haviendolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad, que se puedan aplicar y encomendar à la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras à la que las tenia, y procurando el beneplacito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto, proveamos lo que mas convenga.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Agosto de 1637.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Abril de 1618.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Octubre de 1608.

Ley

Ley xiiij. Que los Prelados Regulares den lo necesario para sustentamiento de los Doctrineros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1577.

MANDAMOS, que los Prelados de las Religiones provean en quanto à los estipendios, de forma, que se de à los Religiosos Doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les de vino, y à los enfermos las confesuras y dietas necesarias, y cuiden tambien, que tengan cavallo, para que quando succediere enfermar algun Indio, ò Feligrès, ò otra qualquier persona, en las chacras, estancias, ò heredades del campo, puedan acudir à visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores.

Ley xv. Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados.

D. Felipe Segundo en Cordova à 13 de Abril de 1570.

EN todas las Provincias de nuestras Indias, Pueblos, Estancias, è Ingenios tengan los Españoles, Negros, è Indios la Doctrina necesaria, Ministros y personas, que se la enseñen. Y rogamos y encargamos à los Prelados de las Religiones, que quando los Arzobispos, ò Obispos les pidieren Religiosos para ocupar en algunas Doctrinas, se los den y hagan dar los que convinieren y fueren necesarios, sin poner escusa, ni impedimento.

Ley xvj. Que la pena de las ausencias impuesta à los Curas Clerigos, se execute tambien en los Religiosos Doctrineros.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 11 de Mayo de 1577.

ENCARGAMOS y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no residieren en las Doctrinas, conforme à las leyes 16. tit. 7. y 18. tit. 13. de este libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, segun y como se executà en los Clerigos.

Ley xvij. Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas.

EN el interin que se hace por los Prelados de las Religiones la proposicion para las Doctrinas, que fueren à su cargo, no pongan Religiosos, que administren, pues en estos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni hay oposiciones, y las Religiones tienen tantos fugetos que proponer en propiedad à nuestros Virreyes, Presidentes, ò Governadores, conforme à lo dispuesto por el Real Patronazgo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Agosto de 1637.

Ley xvij. Que no se impida à los Religiosos en sus Doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos à los Españoles Parroquianos.

CONVIENE que los Religiosos Curas de Pueblos de Indios administren los Santos Sacramentos à los Españoles, que fueren sus Parroquianos, y estos los tengan por sus legitimos Parrocos, y por quitar algunas dudas, que sobre esto han ocurrido: Mandamos, que lo proveido por Nos, segun las leyes

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Abril de 1612.

yes de este libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ò otras personas reusaren la administracion de los Religiosos, siendo legitimos Curas, conforme à nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legitima, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que huvieren movido à la contravencion.

Ley xix. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Diciembre de 1571.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de las Religiones, que den las ordenes necesarias, para que donde fuere posible, los Religiosos de sus Provincias, que doctrinaren, vivan y residan en Vicarias de tres, ò quatro juntos, y que desde alli falgan à doctrinar à los Indios, de forma que no estèn solos de vivienda, si no fuere quando falgan à la Doctrina y administracion de ella, y haviendola administrado, se vuelvan luego à sus Vicarias, ò Monasterios, estando legitimamente fundados.

Ley xx. Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara.

D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de Junio y à 17. de Diciembre de 1634. Allí à 11 de Agosto y à 4. de Septiembre de 1637.

ES nuestra voluntad, que en las elecciones y proposiciones, que se hicieren para las Doctrinas y Curatos, nombren el Provincial y Capitulo para cada una tres Religiosos, como està dispuesto, de los quales nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija uno,

y este mismo pueda ser elegido Prior, ò Guardian de el Convento fundado, conforme à las leyes de este libro, que sirviere de Cabeçera à la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ò Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, à quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y asimismo, si en las proposiciones quisieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ò Rector, lo puedan hacer, y nuestro Virrey, Presidente, ò Governador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianias, Prioratos, Comendadorias, ni Rectoratos. Y declaramos, que los officios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinero se haga de tres fugetos, y solo para el ministerio de Doctrinero.

Ley xxj. Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.

ORDENAMOS, que en las Doctrinas de Indios, que estàn à cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia Capitulada, no se permita, que los Capítulos Provinciales, ni Superiores

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Abril de 1628.

nombren Guardianes distintos de los Doctrineros ; porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, los cuales han de proponer à nuestros Vice-Patronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

Ley xxij. Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas à cueftas, y las Justicias Reales y sus Prelados no lo consentan.

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Julio de 1627.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Governadores, que no consentan à los Religiosos Doctrineros, que quando caminaren de unas partes à otras, lleven Indios con cargas à cueftas, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando à los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan à sus subditos, y si no bastare, y contravinieren algun Religioso Doctrinero, sea removido de el Beneficio que tuviere, conforme à las ordenes dadas por Nos, en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ser presentado, ni proveido en otro Beneficio, y aperciban à los Prelados, que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usara de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad, que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros Ministros Seculares, se les haga cargo de qualquier culpa, omision, o tolerancia, que huvieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para exemplo de los demas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. y à 16. de Diciembre de 1593.

Ley xxij. Que à los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones como à los Clerigos, y no se les lleven derechos de ellas.

LAs presentaciones de los Religiosos se despachen como las de los Clerigos. Y porque los Religiosos, que en las Indias pueden tener y servir Doctrinas, conforme al Real Patronazgo han de ser Mendicantes, mandamos, que no se les lleve derechos por las presentaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Marzo de 1593. En Acaeca à 4. de Mayo de 1596. D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Mayo de 1624.

Ley xxiiij. Que en los pleytos, que se ofrecieren à los Doctrineros por los Conventos, ò Indios, se lleven los derechos como de una persona.

MANDAMOS, que quando se ofrecieren à los Religiosos Doctrineros de Indios algunos pleytos, que poner y seguir por sus Conventos, ò por los Indios de sus Doctrinas, no se haga el computo, como si fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percibir si litigara una persona sola.

D. Felipe Quarto en Barcelona à 9. de Abril de 1626.

Ley xxv. Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.

LOs Religiosos de la Orden de San Francisco, conforme à su Instituto y Regla no pueden tener propios, ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las Provincias de nuestras Indias à los que se ocupan en la Doctrina de los Indios, se les dà

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. y à 16. de Diciembre de 1593.

à los dichos Religiosos de limosna, en las que tienen à su cargo, y no en nombre de estipendio, ni renta. Declaramos y es nuestra voluntad, que en las presentaciones, que se dieren à Religiosos de la Orden de San Francisco para servir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, se ponga, que lo que se les dà por esta razon es limosna, y no estipendio, ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare à los Religiosos de lo que asi se les diere, lo puedan gaitar sus Provincias, ò Prelados en el sustento de los estudios, y servicio de el culto Divino, y otras cosas necesarias à los Conventos de su Orden. Y mandamos, que en las libranzas, que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo, como se les dà de limosna.

Ley xxvj. Que se ponga en las presentaciones, que quitandose las Doctrinas à los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.

MANDAMOS, que en quanto à los Monasterios, que los Religiosos hacen en Pueblos de Indios, à fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de Doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas à los Religiosos, queden los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, y asi

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diciembre de 1573.

lo hagan guardar los Virreyes, Presidentes y Governadores.

Ley xxvij. Que los Religiosos de la Compania de Jesus puedan salir à las Doctrinas como los demas.

PORQUE se ha dudado si los Religiosos de la Compania de Jesus podian salir à las Doctrinas de los Indios, segun su Regla, y pareciò, que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hacer, como los demas Religiosos: Ordenamos, que asi se haga y cumpla.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diciembre de 1573.

Ley xxviii. Que por aora las Doctrinas queden y se continuen en los Religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perù, y los Ordinarios por sus personas, ò las de sus Visitadores, los visiten in officio officinando, en quanto à Curas, y no en mas, usando del castigo necesario, y en los excessos personales no procedan, y avisen à sus Prelados, y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad, que les dà el Santo Concilio de Trento, sobre los Religiosos no Curas, y acudan à los Virreyes para su remocion, todo sin perjuicio de la jurisdiccion Eclesiastica y Secular, y los Virreyes y Audiencias den para su execucion el auxilio necesario.

D. Felipe Segundo en Barcelona à 25 de Mayo y à 1. de Junio de 1585. En Aranjuez à 16 de Marzo de 1586. En Madrid à 16 de Diciembre de 1587. D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 14. de Noviembre de 1603. Allí à 22 de Agofto de 1620.

TENEMOS por bien, y mandamos que por aora, y mientras Nos no mandaremos otra cosa, queden las Doctrinas, y se continuen en los Religiosos, como hasta aora, y por ninguna via se innoven en esta parte,

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1621. Allí à 22 de Junio, y à 6. de Septiembre de 1624. Allí à 14 de Noviembre de 1625. En San Lorenzo à 23. de Octubre de 1630.

En Madrid à 17 de Diciembre de 1634. Allí à 4 de Septiembre de 1637. Allí à 15 de Junio de 1654.

y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las veces que fuere necesario, se haga por nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Gobernadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias con que se ha practicado en los Reynos del Perú, y de otra forma es nuestra voluntad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos de ellas. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la Congregacion de Eminentísimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deben ser visitados en todas las cosas, que son *in officio officiendo*, y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no fuesen tales Curas, conforme à esta regla, deben proceder los Arzobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme à sus efectos, y quando les pareciere, que con solo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegiran el camino prudencial, que les pareciere mas à proposito, no faltando à la justicia, y castigando severamente à los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden à resistirse, y teniendo tambien cuidado

los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el titulo 7. de este libro. Y porque en la inteligencia y práctica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, à las quales debemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, firvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado, es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de las Indias puedan visitar à los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, el Santísimo Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare à la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo à las visitas por sus personas, ò las que para ello à su eleccion y satisfacion pusieren, ò enviaren à las partes donde en persona no pudieren, ò no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y exercicio de Curas, restringidamente, como va expresado, y no en mas; y en quanto à los excesos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los Arzobispos y Obispos, para que les castiguen por las visitas, aunque sea

sea à titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hacer procesos, avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad, que les dà el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden, y deben hacer con los Religiosos no Curas, y en estos acudiràn al Virrey, Presidente, ò Gobernador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ò representarles las causas, que huviere para que sean, y deban ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de una conformidad, los remuevan, como se ha hecho y hace en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto à la jurisdiccion no pretenden adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos que conforme à derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer à los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Agosto de 1637.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso, que en la remocion, ò mudanza de el Doctrinero, solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que

el que se huviere de poner en su lugar se proponga al Virrey, Presidente, ò Gobernador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religioso tenga mas dependencia, que la de su Prelado, ni à este le sea necesario especificar al Virrey, Presidente, ò Gobernador las causas que tiene para removerle, sino asegurarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la asistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que asi el Virrey, Presidente, ò Gobernador provea para ella uno de los que le presentare el Prelado de la Religion: Es nuestra voluntad, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria, que los pudiesen mudar y mudasen facilmente los Prelados à sola su voluntad, y mas dandoseles ya estos Beneficios como en titulo, y con Canonica institucion.

Y en quanto à la clausula, que mira à los Obispos, se suplico se declarasse, que en virtud de aquellas palabras, que dicen usen de correccion y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites y exercicio de Curas, no se les dà mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento, que està mandado, sin estenderse à otra cosa,

remitiendo lo demás al Superior de el Religioso, el qual, si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere, haga la presentacion de tres al Virrey, Presidente, o Governador, para que nombre el que huviere de ponerse, con que las Religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haver lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo qual mandamos así se cumpla y execute precisa, e inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos à los Arzobispos y Obispos, y à todos aquellos à quien incumbe su cumplimiento, y à las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

Otro si mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que impartan nuestro Real auxilio à los Arzobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

Ley xxix. Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.

ENCARGAMOS à los Provinciales, Piores, Guardianes, Comendadores, Rectores, y otros Religiosos de las Indias, que quando el Ordinario, o sus Visitadores fueren à visitar los Pueblos donde los

Religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dexen y consientan visitar las Iglesias, Santissimo Sacramento, Santos Oleo y Crisma, Ornamentos, Libros, con que administraren como Curas, Cofradias y limosnas, segun va expresado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventarie todo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Bautismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hacer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas, que en ellos huviere, ni les perteneciere, sino en las Iglesias Parroquiales, donde los Religiosos como Curas administraren; y en los Conventos darán relacion à los Visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren, y de que tuvierén memoria.

Ley xxx. Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion.

ENCARGAMOS, que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas, como hasta aora, y segun lo proveído por las leyes de este titulo, sin hacer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa, que la doctrina, administracion y enseñanza de los Indios, tan nuevos en la Fé, no quede à voluntad de los Religiosos, todos los que sirvieren las Doctrinas, Curatos y Beneficios, han de entender en el

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Marzo de 1619.

D. Felipe Segundo en Toledo à 29 de Noviembre de 1559. Y allí à 21. de Agosto de 1560. Y en Segovia à 7 de Agosto de 1565.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16 de Marzo de 1586. En Madrid à 16 de Diciembre de 1587. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Abril de 1602. D. Felipe Quarto en Madrid à postero de Marzo, y à primero de Octubre de 1632. Y en esta Recopilacion.

ministerio y oficio de Curas, non ex voto charitatis, como dicen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos à Españoles e Indios sus Feligreses por los indultos Apostolicos y comision de los Obispos, para lo qual se la han de dar, y à Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los Religiosos esto que les toca, y han de hacer precisamente y de obligacion.

Ley xxxj. Que las Audiencias non admitan por via de fuerza à los Religiosos, que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620.

ORDENAMOS y mandamos, que si se acudiere à nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones à pedir el auxilio Real de la fuerza, sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan à los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni los oygan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

Ley xxxij. Que donde una Religion huviere entrado primero à predicar la Santa Fé, y Doctrina, no entre otra.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à primero de Agosto de 1558.

CONVIENE, que entre las Religiones haya toda conformidad, para que de la predicacion del Santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad, que por aora se procure por los Virreyes y Audiencias Reales, que en el distrito donde alguna Religion huviere entrado y entrare primero à las nuevas conquistas

y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Orden à entender en la Doctrina, ni fundar Monasterios.

Ley xxxij. Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia à una de las Religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por aora.

PORQUE hemos entendido, que los Religiosos enviados por nuestra cuenta à las Islas Filipinas à nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada Orden de por si: Mandamos al Governador y Capitan General, y encargamos al Arzobispo, que quando suceda este caso, y por aora juntos dividan las Provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los Religiosos de las Ordenes, en tal forma, que donde los huviere Agustinos, no haya Franciscos, ni Religiosos de la Compañia donde huviere Dominicos, y así respectivamente en cada Provincia su Orden, y la de la Compañia se encargue de Doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas Provincias, como las demás Religiones, y no de otra manera.

Ley xxxiiij. Que los Religiosos Doctrineros guarden las Synodales.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados Regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los Prelados Seculares, y que hagan que los Religiosos Doctrineros de sus Religiones

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Abril de 1594.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à primero de Mayo de 1609.

nes guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

¶ *Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Mayo de 1609.

Vease la l. 7. tit. 23. de este libro.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan para los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hacen y deben hacer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradías, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos à los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, apercibiendo à los Religiosos, que si no lo cumplieren, le les quitarán las Doctrinas.

¶ *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que donde buviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones à los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto à los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan à los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hacen à los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que si los Curas Doctrineros toman à los Indios mantenimientos, ò otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaçiones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvierén por los quatro meses, que está dispuesto, ley 17. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Caja, ley 18. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se de aviso à sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos à los Indios, l. 47. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que no passen de Filipinas à la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa del Rey sin licencia del Governador y Arzobispo, ley 30. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Semi-*

na-

narios, sean en dinero, y no en especie, ley 7. tit. 23. de este Libro.

¶ *Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla, y pague el*

Tesoro de penas de Camara, ley 14. tit. 7. lib. 2.

¶ *Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. tit. 13. de este libro.*

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS DIEZMOS.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.*

¶ *Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.*

MANDAMOS, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, ò cebada, ò centeno, ò mijo, ò maiz, ò panizo, ò escanda, ò avena, ò garvanzos, ò lentejas, ò algarrobos, ò yervas, ò qualquiera otro pan, ò legumbres, ò semillas, pague de Diezmo de diez medidas una, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez una, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otro si se pague Diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por el el que lo ha de haver en casa del que lo debe.

Pague se Diezmo del cacao. Item se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

El Emperador D. Carlos en Pamploña à 22. de Octubre de 1573. D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Junio de 1572. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



OR quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concessiones Apostolicas de los Sumos Pontifices: Mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son debidos y huviere de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, e idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necesarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ò ordenado por las erecciones de las Iglesias.

Si